

//tencia No.273

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ

Montevideo, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: **"LAGOS RAMOS, LUIS EDUARDO C/ RAPENOR S.A. PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY NRO. 18.572 - CASACIÓN", IUE: 515-1/2015.**

RESULTANDO:

I. Por sentencia definitiva No. 60 de 27 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 16to. Turno, se falló: *"Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en su mérito se condena a pagar a la actora la suma de \$735.055 (pesos uruguayos setecientos treinta y cinco con cincuenta y cinco) más intereses y reajustes desde noviembre de 2013 hasta su efectivo pago. Condenándose a la demandada en costas..."* (fs. 618/633).

II. Por sentencia definitiva de segunda instancia DFA 0012-000077/2016 SEF 0012-000044/2016 dictada el 2 de marzo de 2016 por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, se falló: *"Confírmase la recurrida, salvo en cuanto consideró la existencia de transacción, al número de horas extra objeto de condena, no hizo lugar a las diferencias de salario, no hizo lugar al presentismo, a*

la forma de cálculo de los intereses y al monto de los daños y perjuicios preceptivos, en lo que se revoca, condenando a la demandada a abonar las horas extra reclamadas, las diferencias de salario y presentismo, según la liquidación de la demanda, más intereses calculados desde la exigibilidad del crédito y hasta el pago definitivo, fijando los daños y perjuicios preceptivos en el 20%, estando a la liquidación de la demanda, con costas a cargo de la demandada y sin imposición en costos...” (fs. 684/696).

III. El representante de Rapenor S.A. dedujo recurso de casación (fs. 709/723 vto.).

En síntesis expresó:

- La Sala transgredió los arts. 7 y 10 de la Constitución, arts. 1261, 1287, 1291, 2147 y 2161 del Código Civil, arts. 1, 9 y 11 de la Ley No. 19.572 y modificativas, arts. 112, 117, 130, 133, 137, 139, 140, 141, 198 y 253 del C.G.P., arts. 9 y 31 de la Ley No. 18.572. Asimismo, aplicó en forma errónea los principios de carga, valoración de la prueba y buena fe, en particular la teoría del acto propio.

Identificó como errores que determinaron la parte dispositiva del fallo los siguientes: La conclusión de la sentencia en cuanto consideró inaplicable el acuerdo transaccional de autos

por considerarlo un acuerdo con objeto ilícito que contenía una mera renuncia, y que por lo tanto no se ajustaba al concepto de transacción; la conclusión de que el hecho de que la demandada no hubiera opuesto como excepción la transacción, viola el principio de buena fe, implica indefensión del actor, y a la hora de actuar, obraría -según el Tribunal- en contra de los intereses de quien incurre en esa omisión.

- Aplicó erróneamente las normas referidas a la carga y valoración de la prueba y en consecuencia, amparó el agravio del actor y accedió al petitorio de condena al pago del total de las horas extra reclamadas, incluso sin descontar de la condena los períodos de asueto por goce de la licencia, vulnerando de este modo las normas legales en materia de prueba y generando un enriquecimiento ilícito del actor (arts. 1287 y 1308 del Código Civil) e incurriendo en ultra petita (art. 198 del C.G.P.).

IV. Conferido traslado del recurso (fs. 725), fue evacuado por el representante del actor, quien solicitó se rechace el recurso de casación con expresa condena en costas y costos (fs. 727/738 vto.).

V. Elevados y recibidos los autos (fs. 745/746), previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I. La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, hará lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y en su mérito, anulará parcialmente la recurrida confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto a la validez de la transacción celebrada entre las partes (comprensiva del rubro presentismo que fuera objeto de condena en segunda instancia), y por mayoría, confirmara la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación de la condena en 2 horas extra diarias.

II. La parte se agravia por cuanto la Sala desestimó erróneamente la transacción que vincula a las partes, al entender que no existió "res dubia" ni recíprocas concesiones, tal como lo reclama el art. 2147 del Código Civil, agravio que resulta de recibo por unanimidad de voluntades.

En esencia, se discute la validez de la transacción celebrada entre los trabajadores, los sindicatos representados por sus delegados y la empresa demandada.

En consecuencia, en la medida que la parte recurrente cuestiona el alcance que el Tribunal estableció a los acuerdos celebrados, corresponde ratificar el criterio reiteradamente sustentado por la Corporación en cuanto a que la

interpretación de las disposiciones contractuales constituye "questio iuris", y como tal, pasible de revisión en el grado casatorio.

Al respecto, como ha sostenido reiteradamente la Corte, "...las cláusulas que integran los contratos son normas jurídicas en la medida que conforme a la regla que consagra el art. 1.291 -principio de asimilación del contrato a la Ley- constituyen normas que vinculan a las partes como la Ley misma. En consecuencia, configura "causal de casación" (art. 270 C.G.P.) el apartamiento del Oficio de los preceptos lógico-jurídicos que tienen por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes -imponiendo acudir a los elementos textuales y extratextuales relevantes- como necesario antecedente de la determinación de los efectos jurídicos del negocio (Cf. Sentencias. Nos. 54/95, 14/01, 237/02 y 178/03; Gamarra, Tratado..., t. XVIII, 1980, págs. 198-199 y Mariño López, Andrés, "La interpretación del contrato en el Derecho uruguayo", en A.D.C.U., t. XXVIII, pág. 602) (Sentencia No. 1.377/11)".

III. En cuanto a la transacción celebrada, cabe señalar que la Corte ha admitido la validez de otorgar transacción respecto de determinados rubros laborales. En tal sentido, son trasladables al caso las consideraciones expuestas en Sentencia No.

3.287/2008: "La transacción en materia laboral, aunque con variantes, se admite ampliamente en la jurisprudencia y doctrina laboral, sin que ello implique contradicción con el principio de irrenunciabilidad, pues la misma sólo es admisible si existen concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos (cf. Mangarelli, *La transacción en el Derecho del trabajo, el principio de irrenunciabilidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, pág. 766).

En ese sentido la Corte sostuvo en Sentencia No. 191/06: "...señala Santiago Pereira que: '... actualmente, en forma casi unánime, se admite la transacción en materia laboral incluso por parte de quienes sostienen la irrenunciabilidad estricta de los derechos del trabajador. El argumento central para admitir el instituto es que los derechos del trabajador que son irrenunciables son aquéllos ciertos y no litigiosos, inciertos en cuanto a su existencia y/o alcance...'".

"...se privilegia a la transacción como medio útil de precaver un litigio eventual (o terminar uno pendiente), mediante recíprocas concesiones que son de esencia del contrato y en aras de la paz social, armonizando el capital y el trabajo y proscribiendo los enfrentamientos...' (La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión

del proceso, LJU T. 121, sección Doctrina)".

"En similar sentido señala Plá Rodríguez que en materia laboral corresponde distinguir la renuncia de la transacción: '...La renuncia se refiere a un derecho cierto y existente, o por lo menos, futuro pero cierto, y que no sea un derecho impugnado, porque nadie puede renunciar a una cosa cuya propiedad no le sea reconocida ampliamente. La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La 'res dubia' -elemento esencial de la transacción- debe ser entendida en un sentido subjetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción. Se admite en materia laboral la transacción y se suele rechazar la renuncia. Hay dos razones fundamentales. La primera, de carácter teórico, porque la transacción supone trocar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto, mientras que la renuncia supone simplemente privarse de un derecho cierto. La segunda de carácter práctico, porque

como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que a cambio de una concesión se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio...' (Curso de Derecho Laboral, T. 1 vol. 1, Ed. Idea, pág. 52)..."

"...Dieste por su parte advierte que: 'La atenuación o relativización del principio de irrenunciabilidad exige como contrapartida la existencia de concesiones provenientes de la parte empleadora. Este es el fundamento más sólido utilizado para 'legitimar' una relativización de aquel principio y hacer que el acuerdo autónomo, a pesar de ser excepcional, pueda en situaciones especiales ser privilegiado frente a la reglamentación heterónoma'".

"'Debe procurarse la paz social y seguridad jurídica entre las partes...la cuestión de la irrenunciabilidad está en 'relación directa' con las garantías que debe tener el trabajador en el momento de celebrar la transacción, por lo que dicho principio operaría como 'salvaguarda' de un eventual estado de indefensión...'"

IV. En este marco, y a efectos de dilucidar la validez de la transacción celebrada, cabe tener en cuenta los antecedentes de la negociación, expuestos por la sentenciante de primer grado, según los cuales:

a) Resulta de fs. 57 que en el expediente 13888/2006 tramitado ante el MTSS con fecha 16/4/2007 la Comisión de Clasificación y Agrupamiento de Actividades Laborales, indicó que la empresa debería clasificar en un doble giro, en el Grupo 1 subgrupo 7 cap. 2 "Fideerías" y Grupo 1 subgrupo 7 Cap. 1 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas, alfajores y otros alimentos", dándose vista a la empresa y a sus trabajadores quienes expresaron su disconformidad a fs. 162, 163, 165 y ss.

b) El 5 de julio de 2007 se dictó la Resolución por parte de la Comisión de Clasificación y Agrupamiento de Actividades Laborales (fs. 174) estableciendo un doble giro, planteándose recursos tanto por parte de la empresa (fs. 183) como por parte de los sindicatos (fs. 186 y ss., 192, 295 y ss.).

c) En tal contexto, el 21/12/2007 el Sindicato de Puritas y el delegado de SOEP-FOEMYA PIT-CNT y representantes de la empresa, llegaron a un acuerdo que comprenden los celebrados el día 28 de mayo y 2 de junio de 2007 expresando que: "1) *dada la voluntad de todos los trabajadores de laudarse por un único grupo de actividad, es a saber: Grupo 1, Subgrupo 7 capítulo 1, con el beneficio adicional de percibir un medio aguinaldo extra y una canasta*

alimenticia mensual extensivos para todos los trabajadores, acordada con fecha 28 de mayo de 2007 y ratificada por la firma de la mayoría de los trabajadores. 2) En razón del tiempo transcurrido desde esa fecha, sin que tenga una decisión definitiva respecto de las autoridades competentes. 3) Considerando asimismo, que ha existido un franco entendimiento en cuanto al desarrollo de las relaciones colectivas e individuales en el ámbito de trabajo, lo que permitió acordar percibir transitoriamente a partir del 1 de junio de 2007, la referida Canasta Alimenticia cuya integración quedara definida en acuerdo de fecha 11 de junio del 2007, hasta tanto como se ha dicho, las autoridades competentes se expidan al respecto. 4) Se tiene presente asimismo que la visión del MTSS hasta la fecha ha sido de que el "personal de fábrica" deba laudar en un grupo "de Fideerías" y el resto del personal de la empresa en el grupo señalado, con o cual a no todos abarcan determinados beneficios" (fs. 627).

d) Bases sobre las cuales las partes llegan al acuerdo transaccional resultante de fs. 58/58 vto. de fecha 11/6/2007 que es firmado por los representantes sindicales y por los trabajadores a fs. 59 y 59 vto., encontrándose dentro de sus firmas las del actor.

En función de ello, la

Corporación coincide con la sentenciante de primera instancia, cuando señaló a fs. 627 que el referido acuerdo de partes zanjaba una situación especial y a dilucidarse por el organismo competente, que fue rotulado acuerdo transaccional, consecuencia de un compromiso voluntario celebrado entre los sindicatos de la empresa y Rapenor S.A. ratificado el mismo expresamente por el actor, cumplido a través del tiempo sin objeciones, incluso por el reclamante, lo que implica -como correctamente lo precisó la "a quo"- que tenga plena validez, en tanto trataba de solucionar las relaciones laborales durante el tiempo en que insumía el trámite administrativo ante el MTSS, al estar en discusión a qué capítulo de sub grupo de actividad le correspondía a la empresa.

En el caso, el promotor se encontraba debidamente asesorado y representado por su Gremio, e incluso, en forma particular, el trabajador ratificó lo acordado (fs. 59). El pretensor tuvo todas las garantías al momento de celebrar la transacción, y nuevamente, la tuvo a la hora de refrendar, en forma individual, lo acordado, lo que descarta cualquier hipótesis de indefensión.

En definitiva, corresponde la anulación del pronunciamiento de segundo grado en este aspecto, confirmando la decisión adoptada en

primera instancia y que otorgara validez a la transacción efectuada. Como consecuencia de ello, y al haber sido incluido el rubro presentismo en la transacción y ratificado en diciembre del 2009, no corresponde condenar a dicho rubro, dado que el mismo se encuentra alcanzado por el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

V. Asimismo, la parte demandada se agravió por cuanto la Sala desestimó la defensa de transacción por entender que solo podía deducirse como excepción, agravio al que no corresponde ingresar, en tanto no resulta un error susceptible de ser considerado en el ámbito casatorio al no determinar la parte dispositiva de la Sentencia.

El agravio no tiene virtualidad suficiente para anular la atacada, desde que conforme lo establece el art. 270 inc. 2o. del C.G.P. en sede de casación *"No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia"*.

Si bien es cierto que la Sala enmarcó dentro de la vulneración del principio de buena fé la conducta de la accionada al no deducir la excepción en forma, lo cierto es que señaló que la "a quo" podía decidir sobre la transacción (fs. 688 vto.), y que *"El Hecho de haber dado valor al acuerdo es lo*

que, en definitiva, resulta analizable en segunda instancia, luego de haber descartado la objeción del actor en cuanto a que no correspondía pronunciarse por una excepción no opuesta..." (fs. 689). Es decir, la Sala ingresó a la consideración de la transacción a efectos de determinar su validez, en consecuencia, el agravio articulado por el recurrente no fue determinante de la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Por último, la parte recurrente señaló que la Sala incurrió en error de derecho al condenar al pago de las horas extra peticionadas en la demanda. Al respecto, denunció errónea valoración de la prueba, en tanto a su entender, fue acreditado el pago de las horas extra que realmente realizó el actor, de acuerdo a lo expresado al contestar la demanda, cumpliendo de esa forma con la carga de la prueba.

En cuanto al error en la valoración probatoria como causal de casación, la Corte ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P.: "*A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, al ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto,*

debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...)", (cf. Sentencias Nos. 829/2012, 508/2013, 484/2014, entre otras).

Por su parte, el redactor de la presente, entiende que si bien no es preciso utilizar los términos de "absurdo", "irracionalidad" o "arbitrariedad" -que, sin duda, señalan el apartamiento

de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica-, sí lo es que el recurrente lo explique o fundamente, por cuanto no puede limitarse a señalarlo, sino que, además, debe demostrar la incidencia del vicio denunciado sobre el dispositivo (cf. Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", edición Zavalía, 1968, pág. 469).

Sobre esa base, estima que no procede en el ámbito casatorio la revisión de los criterios de valoración del órgano de mérito, cuando se trate de pruebas libradas a los poderes discrecionales, bajo reglas de sana crítica. Ello, por cuanto, implicaría una eventual alteración del material de hecho del fallo que es inmodificable y, sobre el cual debe, eventualmente, dictarse sentencia anulatoria, reemplazando los fundamentos jurídicamente erróneos.

A su vez, el Sr. Ministro, Dr. Ricardo Pérez Manrique, considera que, tal como ha sostenido en otras oportunidades, la valoración probatoria realizada por el tribunal "ad quem" no resulta excluida de control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del artículo 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la

existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Corte se encuentra habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada.

Ahora bien, la mayoría que suscriben el presente fallo conformada por los Sres. Ministros Dres. Felipe Hounie, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y el redactor de la presente, entienden que más allá de las diversas posiciones que sustentan en cuanto a la interpretación del art. 270 del C.G.P., y la posibilidad de ingresar al análisis en este grado de casación del material fáctico considerado por los órganos de mérito, coinciden en el subexamine que el "ad quem" no efectuó una ponderación del material probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y que, por ende, es procedente la pretendida revisión del fallo.

De autos surge que el actor en su demanda afirmó que trabajó para la empresa demandada doce horas diarias de lunes a viernes y ocho horas el sábado, por lo que reclamó cuatro horas de lunes a viernes, alegando que alguna vez se las pagaron, pero en base a menos días trabajados y a un salario que no era el que le correspondía (fs. 48 y vto.).

La demandada controvertió lo afirmado por el actor y señaló que entraba a las 6, 8 o 10, pues su horario era relativo, agregando que no

marcaba tarjeta por ser personal de confianza y que el control de las horas trabajadas las llevaba el jefe de personal en una planilla que se desechaba, señalando que pretende cobrar horas extra en períodos en que gozó de licencia.

Existiendo una divergencia entre la cantidad de horas extra reclamadas por el actor y las que afirmó la demandada fueron realizadas, si bien el "*onus probandi*" se desplaza hacia la accionada, no corresponde estar a las manifestaciones del promotor, sino examinar la totalidad de la probanza aportada, aplicando un criterio de razonabilidad para su determinación.

Como lo ha sostenido en forma constante la Corte: "*La controversia referida a la determinación de las horas extra trabajadas, corresponde sea dilucidada aplicando los resultados de la apreciación de las cargas que gravan a las partes: de afirmación y contradicción y la carga de la prueba...*".

"...Sabido es que, quien debe acreditar la facción de trabajo extraordinario es la parte actora, correspondiendo al patrón, si se probó la existencia de trabajo extraordinario, aún en forma vaga y general, probar que las horas extra trabajadas fueron menos, porque es quien tiene los medios para demostrar que la empresa no se excedió de las horas de

la jornada ordinaria" (Sentencias Nos. 877/12 y 252/2013) (Cfme. además Sentencias Nos. 12/2014 y 529/2013).

De las declaraciones testimoniales consideradas por la magistrado "a quo" se desprende que no resultan ajustadas a la verdad las manifestaciones del actor en cuanto al horario promedial reclamado, en función de lo cual, no es ajustado a las reglas de la sana crítica concluir que trabajó la cantidad de horas extra diarias que invocó en su demanda.

Quienes suscriben el presente dispositivo estiman aplicables al caso las consideraciones formuladas por la Corte en Sentencia No. 252/2013, que retomando conceptos vertidos en pronunciamiento No. 15/2013, se indicó: *"Cuando no es posible una determinación exacta, el magistrado debe recurrir al criterio de razonabilidad para llegar a una cifra o quantum que concrete lo pretendido. Es decir, en la medida en que no es factible una acreditación bastante -y, como en el caso, fijar un promedio-, porque de otra manera dejaría de condenar a pesar de existir prueba de que se realizaron las horas extra reclamadas. Sólo que, como dice la doctrina, en tal "...tarea habrá de actuar con toda prudencia, pecando por restrictivo llegado el caso, pues en definitiva se trata de suplir una ausencia*

probatoria" (Adolfo Alvarado Velloso, El Juez -Sus deberes y facultades-, pág. 314) (Sent. No. 178/98) (Cfme. además Sentencia No. 7/2010)".

Por lo tanto, cabe concluir que la Sala incurrió en error de derecho al hacer lugar al número de horas reclamadas por el actor, cuando atendiendo al principio de razonabilidad y a las pruebas incorporadas a la causa, no resultaba acorde a las "máximas de experiencia" la realización de la cantidad pretendida.

En función de ello, se considera adecuado confirmar el pronunciamiento de primera instancia, que estableció la condena en dos horas extra diarias teniendo en cuenta la prueba testimonial aportada en autos.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

POR UNANIMIDAD, HACIENDO PARCIALMENTE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, ANULANDO PARCIALMENTE LA RECURRIDA, CONFIRMANDO EN SU MÉRITO, EL PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LA VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES (COMPENSIVA DEL RUBRO PRESENTISMO QUE FUERA OBJETO DE CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA).

Y POR MAYORÍA, CONFIRMANDO EL
PRONUNCIAMIENTO DICTADO EN PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A
LA DETERMINACIÓN DE LA CONDENA EN 2 HORAS EXTRA DIARIAS.
SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.
OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRIGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: por cuanto estima que, respecto a la condena a pagar horas extra, corresponde desestimar el

agravio.

En el punto, discrepo con los fundamentos y solución dada en la presente sentencia.

Corresponde precisar que la parte demandada exclusivamente se agravió por la valoración de la prueba realizada por la Sala.

Ello surge de la estructura de los agravios (fs. 721 y ss.).

Esta precisión se impone en atención al régimen que tiene la errónea valoración de la prueba como causal de casación (art. 270 del C.G.P.).

En tal sentido, según posición que ya ha reiteradamente sostenido, el ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, una infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 del C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (Cf. Sentencias Nos. 5/2016 y 43/2016).

Además, a juicio de la suscrita, no solo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que adicionalmente ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado,

concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta.

Pues bien, en este contexto, la demandada no invocó, expresa o implícitamente, hipótesis de absurdo evidente en cuanto la valoración de la prueba refiere.

Por tratarse, entonces, de un extremo que no surge de la expresión de agravios, la Corporación no puede ingresar a su análisis, a riesgo de incurrir en un vicio de incongruencia.

Y en apoyo de su posición, estima del caso citar la reciente Sentencia No. 66/2016 de la Corporación, oportunidad en la que la suscrita sostuvo que *"La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que, siguiendo el principio dispositivo, sólo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes... (cf. Hernando Morales Molina: 'Técnica de Casación Civil', pág. 98), (Sentencias Nos. 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009,*

414/2009, 110/2010 y 520/2013, entre otras)".

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA